

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - REPARTO
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA:**
ACCIONANTE: **TULIA INÉS DE ARMAS DAZA**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

TULIA INÉS DE ARMAS DAZA, con domicilio en la ciudad de Valledupar, con C.C. No. 52424378 de Bogotá, en mi condición de **servidor público vinculado en provisionalidad en la Gobernación del Cesar, en el empleo profesional universitario Código 219 Grado 01 de la Planta Global**, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela para protección de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual está siendo violado y/o desconocido como consecuencia de la **NO REALIZACIÓN por parte de la unidad de personal de la Gobernación del CESAR de los estudios requeridos para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el cual sirvió de fundamento** para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019, acción que se dirige en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, entidad del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o por quien haga sus veces y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, representada legalmente por el gobernador (E) ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO o por quien haga sus veces.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, mediante convocatoria pública abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019, Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – No. 20191000006006 del 14/05/2019.

SEGUNDO: Que la Gobernación del Cesar, expidió la Resolución 002019 del 01 junio de 2015 - *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”*.¹

TERCERO: Que la Líder del Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar, en fecha 19 de abril de 2022, certificó:

¹ <https://cesar.gov.co/d/index.php/es/mainmenlagob/mengobmivi-2/mengobmanual/mengobmanu-3>

*“Que verificado los archivos de la Oficina de Gestión Humana se constató que el manual de funciones de la entidad para el año 2015, fue ajustado en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala “Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, hasta el 1 de junio de 2015. Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.” (Lo señalado es nuestro) **Así mismo al verificar la parte considerativa de dicho acto como los archivos o registro de la dependencia no se evidencia que para realizar dicha actualización se haya realizado estudio técnico alguno.**”*

CUARTO: Que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, mediante sentencia de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 68001 -23 - 33 -000- 2018-00695-01 (1499 -2021), Demandante: SINDICATO – SINTRASAM. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, **declaró la nulidad del Decreto Departamental 111 de 2018** *“Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental y se dictan otras disposiciones”, (...), con base en los siguientes argumentos:*

“3.4.3 La exigencia legal de los estudios previos para la elaboración, actualización, modificación o adición de los manuales específicos de funciones y competencias laborales.

Con fundamento en el artículo 32 del Decreto ley 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004” se requiere como requisito de validez* de la adopción, actualización o modificación del manual específico de funciones de los entes territoriales, **un estudio previo adelantado por la unidad de personal o quien haga sus veces**. Este estudio es diferente al que prevé el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 para las reformas de plantas de personal, sin que se determine en las normas aplicables una formalidad o metodología específica para adelantarlo. El artículo 32 del Decreto 785 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 32. Expedición. (...)

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración,

² “ARTÍCULO 46. Reformas de plantas de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal”

actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.” (Subraya fuera de texto)

Ciertamente esta exigencia previa encuentra sustento en razones de buen servicio, por cuanto no puede quedar simplemente al capricho o arbitrio del funcionario competente, el establecimiento de los requisitos de conocimiento o experiencia para los distintos cargos de la planta de personal o los cambios que se realizan a los mismos, así como, las modificaciones relacionadas con las responsabilidades o funciones, sino que el ejercicio de esta competencia debe orientarse en los principios de la función pública y en la prestación del buen servicio público.

QUINTO: Que el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*”, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil en **ejercicio de las funciones de vigilancia** cumplirá las siguientes atribuciones:

(..)

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

(...)

SEXTO: Que, en el proceso de selección adelantado por la CNSC, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, **Se presenta la IRREGULARIDAD** que para ajustar el manual de funciones y de competencias laborales de la Gobernación del Cesar (*Resolución No 002019 del 01 de junio del 2015*), **NO SE REALIZÓ** un estudio previo por parte de la unidad de personal o quien haga sus veces, **presentándose una violación al debido proceso administrativo.**

Por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debe dejar sin efecto parcialmente el proceso de selección relacionado con la OPEC 74755 correspondiente al empleo profesional universitario Código 219 Grado 01 de la planta global de la Gobernación del Cesar, **en el cual me encuentro vinculado en provisionalidad desde el 19 de julio de 2004.**

SEPTIMO: La Gobernación del Cesar, hasta la fecha no ha expedido acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con derechos de carrera, para la OPEC 74755 profesional universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global.

OCTAVO: Que el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, establece que:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de

Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

*Previo al inicio de la planeación del concurso **la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.** (...)*

NOVENO: El día 3 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicó la lista de elegibles³ para la OPEC 74755 profesional universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y/O AMENAZADOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la **NO REALIZACIÓN** por parte de la **unidad de personal de la Gobernación del CESAR, de los estudios para ajustar el manual de funciones y competencias laborales (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el cual sirvió de soporte** para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente **el empleo profesional universitario, Código 219, Grado 01**, de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019, considero que se me vulneran los siguientes derechos fundamentales:

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011.

ÓRGANO AUTOR DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO

Las autoridades incumplidas son:

- ✓ La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o por quien haga sus veces y
- ✓ La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, representada legalmente por el gobernador (E) ANDRÉS FELIPE MEZA ARAUJO o por quien haga sus veces.

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En la eventualidad de que no se ampare mi derecho al debido proceso administrativo, la Gobernación del Cesar expedirá acto administrativo desvinculándome del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la Planta Global - OPEC 74755, producto de un Proceso de selección donde no se cumplió con el debido proceso administrativo toda vez que **NO SE REALIZÓ por parte de la unidad de personal de la Gobernación del Cesar, los estudios previos para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el**

³ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-genera>

cual sirvió de insumo para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente **el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01**, de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR.

PRETENSIONES

1.- Que se TUTELE mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CESAR, como consecuencia de la **NO REALIZACIÓN por parte de la unidad de personal de la Gobernación del CESAR de los estudios para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el cual sirvió de soporte** para que la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – No. 20191000006006 del 14/05/2019.

2.- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, tome las medidas establecidas en el artículo 12. Literal b) de la Ley 909 de 2004, **respecto de la OPEC 74755 correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta global de la Gobernación del Cesar**, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Gobernación del Cesar no ha expedido acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera.

3.- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, teniendo en cuenta las competencias establecidas en el artículo 12 literal b) de la Ley 909 de 2004, **deje sin efecto parcialmente el proceso de selección relacionado con la OPEC 74755** correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 planta global de la Gobernación del Cesar, **en el cual me encuentro vinculado en provisionalidad desde el 19 de julio de 2004.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en las siguientes normas:

1. Constitución Política de 1991, artículos 29 y 86.
2. Artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011.

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en Sentencia SU- 617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este pueda *“definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”* y ha sido *“fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”*.

Así mismo el Consejo de Estado (Sentencia AC-00698 de 28/08/2017), determinó que las decisiones dictadas dentro de un concurso de mérito **“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”**, concluyendo también que, contra estos actos **“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”**.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-340 de 2019, M.P. Alberto Rojas Río, señala que: **“Esta Corporación ha resaltado que el objetivo fundamental del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y ha explicado que la buena fe se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”**

Siendo así, el debido proceso reclamado como derecho fundamental, exige a cualquier autoridad judicial o administrativa el respeto y las garantías necesarias para el normal desarrollo en las actuaciones puestas a su conocimiento, siempre que se realicen dentro del marco de la Constitución y las leyes permitiendo ejercer el derecho de defensa que le asiste a toda persona, que esta pueda presentar las pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, **a que las formalidades propias de cada actuación no implique el quebranto de las garantías constitucionales, erradicando toda actuación arbitraria y sin fundamento.**

PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019.
2. Sentencia del Consejo de Estado
3. Certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Cesar, de la no elaboración de estudios técnicos.
4. Certificación laboral.
5. Manual de funciones.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017, (2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría), para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- ✓ La suscrita en la Cra 19 No. 2B-81, Santa Rosalía, Email: tuliaines20@hotmail.com

- ✓ A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- ✓ A la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en la Calle 16 # 12-120 de la ciudad de Valledupar, Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Del señor Juez Constitucional

Atentamente,

TULIA INÉS DE ARMAS DAZA
C.C. 52.424.378 de Bogotá